

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

PUEBLA, PUEBLA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo indicado al rubro, a nombre del
en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas
Forestales Maderables denominado , ubicado en calle

; abierto con motivo de la orden de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/2221/18 de fecha treinta
de julio de dos mil dieciocho; y: -----

RESULTANDO-----

1.- Mediante orden de inspección antes referida, y signada por quien fuera el Delegado de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección en materia forestal
al en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y
Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado
, ubicado en -----

2.- Los días dos y tres de agosto de dos mil dieciocho, los , inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditados con las credenciales números
, dan cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones del
Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado
, ubicado en calle ; entendiéndose la citada
diligencia con el en su carácter de propietario del establecimiento en
referencia, e identificándose con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con
folio número ; datos que quedaron asentados en el acta de inspección número
PFFA/27.3/2C.27.2/128/18.-----

3.- Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, personal autorizado de esta Delegación Federal, notifica al
en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y
Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado
, ubicado en ; el acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de diciembre de dos
mil diecinueve, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar
las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de
inspección PFFA/27.3/2C.27.2/128/18, de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho.-----

4.- En fecha once de febrero de dos mil veinte, el en su carácter de
propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables
denominado , ubicado en
; exhibe escrito
ante esta autoridad administrativa, realizando manifestaciones, las cuales fueron valoradas al momento de

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

resolver las presentes actuaciones.-----

5.- Con fecha doce de marzo de dos mil veinte, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito.-----

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y;-----

CONSIDERANDO-----

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos; artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, fracciones I, X, XI y XLVI y último párrafo, fracciones XIX, 47 párrafo segundo, tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Único, fracción I, Inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículo Único, fracción I, numeral XII, Inciso a), del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a las que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2014; Artículo Primero, numeral 20 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades en las Entidades Federativas en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, que en el Artículo Primero, en su parte conducente dispone: 20.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecidos el estado de Puebla y Artículo Segundo que señala “Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que la legislación ambiental señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial en aquellas actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daños al ambiente o afectar a la salud o el bienestar de la población”; artículos 1, 2, 4, 5 fracciones II, XIX y XXII, 15 fracción IV, 160, 165, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 7 fracción VI, VII, XIX y XXII, y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; artículos 102 y 103 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Sustentable. -----

II.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada con fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho, instrumentada en el acta número PFFA/27.3/2C.27.2/128/18, se desprendieron las siguientes:

[...]

Sexto. Exposición de Hechos: Una vez recibida la orden de inspección núm. No. **PFFA/27.3/2C.27.2/2221/18**, de fecha **30 de Julio de 2018**, por la parte interesada, identificado tanto los inspectores como el compareciente y designados los testigos de asistencia, se procede a dar inicio a la visita de inspección en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado ubicado en _____, mismo domicilio que corresponde al que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas siguientes:

vértices	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	19° 14' 49.5"	98° 27' 39.0"
2	19° 14' 49.6"	98° 27' 38.1"
3	19° 14' 49.7"	98° 27' 38.0"
4	19° 14' 50.4"	98° 27' 38.1"
5	19° 14' 50.3"	98° 27' 38.7"
6	19° 14' 51.3"	98° 27' 38.7"
7	19° 14' 51.3"	98° 27' 39.0"
8	19° 14' 51.9"	98° 27' 39.0"
9	19° 14' 52.0"	98° 27' 39.2"

Coordenadas obtenidas mediante la utilización de un geoposicionador marca Garmin, modelo GPSmap 62, con Datum WGS 84 y un error de ± 3 metros.

Por lo que en primer lugar el personal actuante procedió a realizar recorrido en el patio de almacenamiento de las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables que se inspecciona, a fin de realizar el inventario de las materias primas y productos forestales maderables en existencia, mismas que a continuación de describen detalladamente:

INVENTARIO EXISTENCIAS ASERRADERO

1.- Se observan en existencias materias primas forestales maderables consistentes en madera en rollo del genero *Alnus sp* (aile), en cortas dimensiones en estado verde de corte reciente y semi-seco, las cuales se en su conjunto forman un apilamiento, y para obtener su volumen se midieron sus dimensiones (largo, ancho, alto) apegadas al centímetro, calculándose el coeficiente de apilamiento en base a los espacios vacíos que se encuentran entre las referidas piezas, resultando lo siguiente:

APILAMIENTO DE MADERA EN ROLLO DEL GENERO <i>Alnus sp</i> (AILE C.D.)				
ANCHO (m)	ALTO (m)	LARGO (m)	COEF.	VOLUMEN (m)
12	1.43	15	0.7	180.18

Para calcular el volumen bajo este método se utilizó la siguiente fórmula:

$$V = (A) (L) (H) \text{ (COEFICIENTE DE APILAMIENTO)}$$

Dónde:

V = Volumen en metros cúbicos (m3)

A = Ancho del apilamiento (m.)

L = Largo del apilamiento (m.)

H = Altura del apilamiento (m.)

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

COEFICIENTE DE APILAMIENTO= valor menor a 1 que se asigna de acuerdo con el tipo de materia prima o producto forestal a cubicar y que se aplica para eliminar el volumen que corresponde a espacio vacío en el apilamiento.

2.- Se observan en existencias materias primas forestales maderables consistentes en 643 piezas de madera con escuadría aserrada (cuartones) del genero *Alnus sp* (aile), en cortas dimensiones en estado verde de corte reciente y semi-seco, las cuales se encuentran arpilladas, y para obtener su volumen se midieron sus dimensiones de cada una de estas (largo, grueso ancho y ancho) apegadas al centímetro, resultando lo siguiente:

MADERA ASERRADA DEL GENERO <i>Alnus sp.</i> (AILE)				
ANCHO (m)	GUESO (m)	LARGO (m)	No. DE PIEZAS	VOLUMEN M ³ AS
0.105	0.05	1.27	97	0.647
0.155	0.05	1.27	141	1.388
0.205	0.05	1.27	128	1.666
0.255	0.05	1.27	90	1.457
0.305	0.05	1.27	69	1.336
0.36	0.05	1.27	59	1.349
0.405	0.05	1.27	28	0.720
0.46	0.05	1.27	20	0.584
0.51	0.05	1.27	11	0.356
		Total	643	9.504

Para calcular el volumen bajo este método se utilizó la siguiente fórmula:

$$V = (A) (G) (L)$$

Dónde:

V = Volumen en metros cúbicos (m³)

A= ANCHO (m.)

G = GRUESO (m.)

L= LARGO (m.)

Por lo que en resumen dentro de las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado se tiene en existencia lo siguiente:

GÉNERO/PRODUCTO	Piezas	Volumen
Madera en rollo correspondiente al género <i>Alnus sp</i> (Aile).	Varias	180.18 M³R
Madera con escuadría aserrada correspondiente al género <i>Alnus sp</i> (Aile).	643	9.504 M³A

De la misma forma, durante la vista de inspección en las instalaciones de la negociación inspeccionada, se observan materias primas forestales maderables de los generos *Pinus sp* (pino) y *Abies religiosa* (oyamel) en avanzado proceso de descomposición, mismas que no es posible determinar sus volúmenes, señalando el inspeccionado, que dicha madera es parte del saldo con que contaba su aserradero, y que debido a su deterioro, no fue comercializada, aprovechando parte de esta solamente como leña.

Por lo que una vez obtenido los volúmenes y tipo de materias primas y productos forestales maderables en existencia, el personal actuante procedió a verificar todos y cada uno de los objetos de la presente orden de inspección, como se relacionan a continuación:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

[...]

10.- Verificar si los reembarques forestales otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cumplen con las medidas de seguridad, y si se encuentran vigentes, y si cumplen con el instructivo de llenado y expedición por parte del responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales para acreditar las SALIDAS de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con fundamento en el Artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003 y Artículos 102 y 103 de su Reglamento, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de los Reembarques forestales y proporcionar copia simple de los mismos. En este acto el inspeccionado presenta un total de 8 formatos (copias), de reembarques forestales los que fueron utilizados para la comercialización de productos forestales maderables (madera con escuadría), mismos que cumplen con las medidas de seguridad, y se encuentran vigentes, más sin embargo al momento de su revisión se detectó que presentan irregularidades u observaciones en su llenado o requisición mismas que se describen a continuación:

Descripción de los 6 formato de Reembarques forestales presentado en copia, con los que se comercializaron materias primas forestales del genero *Alnus sp.*, (AILE)

FOLIO AUTORIZADO	FECHA	Género y producto	DESTINATARIO	CANTIDAD (M³)	OBSERVACIONES
1/6	26/04/2018	Madera aserrada cortas dimensiones (<i>Alnus sp.</i> , aile)	Manuel Flores	23.069	Sin observaciones
2/6	07/05/2018	Madera aserrada cortas dimensiones (<i>Alnus sp.</i> , aile)	Manuel Flores	23.850	No cuenta con el nombre del chofer numeral (53) del instructivo anverso
3/6	23/05/2018	Madera aserrada cortas dimensiones (<i>Alnus sp.</i> , aile)	Manuel Flores	29.035	No cuenta con el nombre del chofer numeral (53) del instructivo anverso
4/6	06/06/2018	Madera aserrada cortas dimensiones (<i>Alnus sp.</i> , aile)	Manuel Flores	25.669	No cuenta con el nombre del chofer numeral (53) del instructivo anverso
5/6	02/06/2018	Madera aserrada cortas dimensiones (<i>Alnus sp.</i> , aile)	Manuel Flores	25.350	No cuenta con el nombre del chofer numeral (53) del instructivo anverso
6/6	04/07/2018	Madera aserrada medidas comerciales de (<i>Pinus sp.</i> , pino)	Manuel Flores	29.058	No cuenta con el nombre del chofer numeral (53) del instructivo anverso
7/16	20/07/2018	Madera aserrada medidas comerciales de (<i>Pinus sp.</i> , pino)	Manuel Flores	10.030	No cuenta con el nombre del chofer numeral (53) del instructivo anverso
8/16	23/07/2018	Madera aserrada cortas dimensiones (<i>Alnus sp.</i> , aile)	Manuel Flores	25.136	Sin observaciones
Volúmenes totales comercializados con la documentación					152.109 M³ de madera aserrada de Aile 39.088 M³ de madera aserrada de Pino

[...]

14.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del almacenamiento y transformación de materias primas productos y subproductos forestales maderables, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contraviniendo las disposiciones jurídicas y

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Procedimiento Administrativo; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/128/18 de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho, se advierten omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidos por el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado _____, ubicado en _____,

_____ ; a través de su propietario el _____, y siendo que al momento de la visita de inspección los días dos y tres de agosto de dos mil dieciocho, no realiza algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta Autoridad; por lo que se le otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar las irregularidades asentadas en el acta número PFFA/27.3/2C.27.2/128/18 de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho; término en el cual no son realizadas manifestaciones y tampoco ofrecidos medios de pruebas. En razón de lo anterior, se inicia procedimiento administrativo en contra del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado _____ ; a través de su propietario el _____, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación Federal, con fecha treinta de enero de dos mil veinte, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta dependencia, con relación a las irregularidades que no fueron subsanadas, de las descritas en la acta de inspección de referencia, término en el cual son presentas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento; así como todo lo que obre y conste en el expediente de mérito.

Es de precisar que la visita de inspección realizada los días dos y tres de agosto de dos mil dieciocho, instrumentada en el acta número PFFA /27.3/2C.27.2/128-18, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta; por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de manera que, el acta de inspección se considera como un documento público, y una potestad de esta Autoridad Administrativa de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por parte del _____ en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado _____, ubicado en _____,

_____, por la indebida requisición de los documentos para acreditar las salidas de los recursos forestales maderables (reembarque forestal),

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

señaladas en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/128/18, de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho.

De manera que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se le requirió al _____ en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado _____, ubicado en _____,

_____ , medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el considerando segundo de la presente resolución:

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al _____ en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado _____, ubicado en _____; el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

1. Deberá presentar las pruebas con las que se subsane o desvirtúe la inadecuada requisición de los documentos para acreditar las salidas de los recursos forestales maderables (reembarque forestal), señaladas en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/128/18, de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.-----

En relación con esta medida correctiva, el _____ en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado _____, ubicado en _____,

_____ , en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, realiza las siguientes manifestaciones: “... A lo anterior y para dar cumplimiento en el plazo fijado en el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO entregado en mi domicilio por personal oficial de su dependencia. Doy contestación a lo requerido de la siguiente forma: si bien es cierto que se omitió el nombre del chofer que transporto el producto de salida. Eso NO FUE CON MAL FE O INTENCIONAL, más bien fue un descuido, ya que era la primera vez que usaba este tipo de formatos y recién había reactivado la actividad en mi taller, después de más de 10 años inactivo. Es por esto que en esas fechas eran los primeros reembarques que se me habían autorizado. De hecho intente localizar al chofer posteriormente, pero al ser personal contratado por el comprador, ya no fue localizado. Repito que no fue con mala fe ni dolo, a partir de ese error, he llevado en orden mis siguientes documentos para evitar este tipo de incidentes. En lo que respecta a la comprobación de recursos, por el momento, no cuento con cuenta bancaria, ya que repito, tiene poco tiempo que inicie operaciones y únicamente obtengo beneficios para mantener a mi familia y tener una fuente de trabajo personal ...”

Sin dar cumplimiento de presentar las pruebas con las que se subsane o desvirtúe la inadecuada requisición de los documentos para acreditar las salidas de los recursos forestales maderables (reembarque forestal), señaladas en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/128/18, de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho. En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre del _____ en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Materias Primas Forestales Maderables denominado _____, ubicado en _____, mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha once de febrero de dos mil veinte; de igual forma se toman en consideración todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.

Analizando las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, se acreditan las omisiones del inspeccionado por no presentar los documentos con los que se acredite el haber subsanado o desvirtuado la inadecuada requisición de los documentos para acreditar las salidas de los recursos forestales maderables (reembarque forestal), particularmente en el numeral 53 referente al “Nombre y firma del chofer”, señaladas en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/128/18, de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho.

FOLIO AUTORIZADO	FECHA	Género y producto	DESTINATARIO	CANTIDAD (M³)	OBSERVACIONES
1/6	26/04/2018	Madera aserrada cortas dimensiones (Alnus sp, aile)	Roberto Cruz Delgado	23.069	Sin observaciones
2/6	07/05/2018	Madera aserrada cortas dimensiones (Alnus sp, aile)	Roberto Cruz Delgado	23.850	No cuenta con el nombre del chofer numeral (53) del instructivo anverso
3/6	23/05/2018	Madera aserrada cortas dimensiones (Alnus sp, aile)	Roberto Cruz Delgado	29.035	No cuenta con el nombre del chofer numeral (53) del instructivo anverso
4/6	06/06/2018	Madera aserrada cortas dimensiones (Alnus sp, aile)	Roberto Cruz Delgado	25.669	No cuenta con el nombre del chofer numeral (53) del instructivo anverso
5/6	02/06/2018	Madera aserrada cortas dimensiones (Alnus sp, aile)	Roberto Cruz Delgado	25.350	No cuenta con el nombre del chofer numeral (53) del instructivo anverso
6/6	04/07/2018	Madera aserrada medidas comerciales de (Pinus sp, pino)	Roberto Cruz Delgado	29.058	No cuenta con el nombre del chofer numeral (53) del instructivo anverso
7/16	20/07/2018	Madera aserrada medidas comerciales de (Pinus sp, pino)	Roberto Cruz Delgado	10.030	No cuenta con el nombre del chofer numeral (53) del instructivo anverso
8/16	23/07/2018	Madera aserrada cortas dimensiones (Alnus sp, aile)	Roberto Cruz Delgado	25.136	Sin observaciones
Volúmenes totales comercializados con la documentación					152.109 M³ de madera aserrada de Aile 39.088 M³ de madera aserrada de Pino

De manera que se constituyen infracciones en materia forestal, tal y como se circunstancio en el acta número PFFA/27.3/2C.27.2/128/18, de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho. Una vez precisado lo anterior, no se subsana y tampoco se desvirtúan las irregularidades circunstanciadas y tampoco se da cumplimiento a los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Conforme a lo anterior, el inspeccionado, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad administrativa, por los que debió exhibir medios de pruebas que subsanen o desvirtúen la inadecuada requisición de los documentos para acreditar las salidas (remisión forestal) de las materias primas forestales maderables, ya que debió observar su correcto llenado de los reembarques forestal maderables, tal y como lo establecen los artículos 102 y 103 Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente que refieren:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 102. Los reembarques forestales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Los reembarques forestales que otorgue la Secretaría tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que los reciba el titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Artículo 103. La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Resultando una responsabilidad directa del **C. RODRIGO FUENTES MANSANA** en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado **ASL MADERAS**, ubicado en **Calle Manuel C. Rosales número 100**; de observar la correcta requisitación de los reembarques forestales, consistente en cumplir con lo señalado en el numeral 53 del instructivo de llenado, toda vez que en el citado numeral se establece lo siguiente: *“Nombre y firma del chofer (53)”*, en el instructivo de llenado establece: *(53) Nombre y firma el chofer.- Anotar el nombre del conductor del vehículo que transporta la materia prima, producto o subproducto acreditado y solicitar que firme el documento de forma autógrafa;* correspondiendo al destinatario realizar la requisición de ese apartado.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el **C. RODRIGO FUENTES MANSANA** en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado **ASL MADERAS**, ubicado en **Calle Manuel C. Rosales número 100**, **NO** dio cabal cumplimiento a la legislación forestal, ya que no presentó los documentos con los que acredite haber subsanado o desvirtuado la inadecuada requisición de los documentos para acreditar las salidas de los recursos forestales maderables (reembarque forestal), señalados en acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/128/18, de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad tiene a bien declarar infractor forestal al **C. RODRIGO FUENTES MANSANA** en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado **ASL MADERAS**, ubicado en **Calle Manuel C. Rosales número 100**;

en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por lo cual

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de forestal, quedando asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/128/18, de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho. Por tanto esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, lo que constituyen violaciones a la legislación ambiental cometidas por el _____; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFFA/27.3/2C.27.2/2221/18 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406) *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden, se establece que el infractor dejó de observar lo señalado en los artículos 102 y 103 Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizar la visita de inspección, toda vez que debió realizar el correcto llenado de los reembarques forestales, y las manifestaciones derivadas del escrito recibido por esta autoridad administrativa de fecha once de febrero de dos mil veinte corroboran las imputaciones realizadas por esta autoridad administrativa al reconocer el emplazado las omisiones del indebido requisitado de los reembarques forestales. Omitiendo con ello la observación que debió tener para la requisición de los sistemas de control para la comercialización de los recursos forestales maderables, como quedó señalado en el cuerpo de la presente resolución, lo cual arroja incertidumbre sobre el correcto funcionamiento del establecimiento de referencia. En razón de lo anterior, es procedente determinar que la actividad realizada por el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado *MADERAS QUEMADAS*, encuadra en los supuestos previstos en el artículo 163 fracción XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, que señala como infracción:

“

...

XXII.- Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales”;

Esto es así, toda vez que existe una clara omisión por el *EMPLAZADO* en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado *MADERAS QUEMADAS*, ubicado en *LA VILLA DE SAN ESTEBAN*,

en la observación que debió tener para la requisición de los sistemas de control para la comercialización de los recursos forestales respecto la salida de materias primas forestales maderables. -----

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de lo circunstanciado en el acta de inspección PFFA/27.3/2C.27.2/128/18, de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, con la cédula de notificación a nombre del *EMPLAZADO* en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado
, ubicado en

, de fecha treinta de enero de dos mil veinte y de las manifestaciones
realizadas por parte del , mediante escrito de fecha once de febrero de dos
mil veinte, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-----

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracciones X, 164 fracción I y II, 165 fracciones II, 166 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, así como en el artículo 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es **procedente ordenar:**

A).- Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , ubicado en , a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución.

B).- Conforme la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, se impone una **sanción económica** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido de los artículos 102 y 103 Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 163 fracción XXII, de la Ley General en cita, en virtud de la indebida requisitación de los mecanismos de control implementados para el aprovechamiento forestal maderable; en consecuencia es procedente imponer una sanción de doscientas unidades de medida y actualización (200 U.M.A.) cuyo valor es de 80.60 (OCHENTA PESOS, 60/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se establece en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

Así, la multa impuesta al en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , ubicado en

, es equivalente a \$16,120.00 (DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS, 00/100 M.N.). Correspondiendo las multas por las razones descritas en los

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 166 fracciones I, II, III, IV, V y VI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de inspeccionar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La **gravedad de las infracciones así como los daños producidos** se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/128/18 de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho, siendo que al no requisitar debidamente los sistemas de control de la salida de los recursos forestales por el **C. RODRIGO ELIENES MANZANO** en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado _____, ubicado en _____

_____, impide a esta Autoridad determinar, si a la documentación que se autorizó por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Puebla, se le da el uso debido, genera desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que realiza, así también se violenta el marco

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas del infractor**, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/128/18 de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se le solicitó a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

“ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse las obras y actividades descritas en el acta de inspección PFFA/27.3/2C.27.2/128/18 de fecha dos y tres de agosto de dos mil dieciocho.

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- Del inciso anterior, se desprende que, al acreditarse la infracción a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación ha obtenido un **beneficio económico**, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el **beneficio directamente obtenido**.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

D).- **El carácter intencional de la omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, que el en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , ubicado en , no cumple la normatividad ambiental, siendo que el infractor se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución.

E).- **El grado de participación e intervención**, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , ubicado en ,

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , ubicado en , por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.**

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 171 Fracción I de La Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 163 fracciones XXII, 164 fracción I y II, 165 fracción II y 166 fracciones I, II, III, IV y V; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018 y, por tratarse de persona que comete infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal vigente y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de sancionarse y se sanciona al en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , ubicado en ,

con una multa de \$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a doscientas unidades de medida y actualización (200 U.M.A.), cuyo valor es de 80.60 (OCHENTA PESOS, 60/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción, por las actividades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XXII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de inspeccionar.

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción IX y Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de abril de dos mil nueve, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-

RESUELVE-

Primero.- Ha quedado comprobado que el en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , ubicado en , incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando II y analizada en el considerando III de la presente resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente al momento de inspeccionar, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución.-----

Tercero.- Se impone al en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado , ubicado en , una **multa** de \$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a doscientas unidades de medida y actualización (200 U.M.A.), cuyo valor es de 80.60 (OCHENTA PESOS, 60/100 M.N.), por la actividad descrita en el considerando segundo de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XXII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de inspeccionar, y por las razones que se expresan en los considerandos III y V de la presente resolución.-----

Cuarto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: seleccionar el icono de tramites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.
Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.-----

Quinto.- Túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta en la presente resolución, en el entendido de que si el inspeccionado se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

Sexto.- Hágase del conocimiento del **PROSEGUENTE MANTENTE** en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado **LA MANA MADERABLES S.A. DE CV**, ubicado en **CALLE 11 ORIENTE, COLONIA AZCARATE, C.P. 72501, CIUDAD CAPITAL DE PUEBLA, PUEBLA**, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

Séptimo. - Hágase del conocimiento al **PROSEGUENTE MANTENTE** en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado **LA MANA MADERABLES S.A. DE CV**, ubicado en **CALLE 11 ORIENTE, COLONIA AZCARATE, C.P. 72501, CIUDAD CAPITAL DE PUEBLA, PUEBLA**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sito en calle Cinco Poniente, Número Mil Trescientos Tres, Edificio “Papillón” Quinto Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-

Octavo.- De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa al **_____**; en el domicilio ubicado en **_____**

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA FLORIBERTO MILAN CANTERO, SUBDELEGADO DE INSPECCION DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/1155/19 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LO DESIGNÓ PARA QUE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUNJA COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.